República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REF. *PROCESO* ***DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL***
RAD. *54-001-31-53-007-**2019-00091**-00*

Asunto: inadmisión de demanda

Se encuentra al despacho para su estudio de admisibilidad, la demanda verbal de la referencia para proceder como en derecho corresponda. No obstante, revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

1.- Indicar la cuantía según el monto de indemnización y juramento estimatorio no lo especifica de conformidad con el art. 206 del ejusdem.

1.1.- Para lo anterior debe tener en cuenta que no se puede tomar como parámetro el indicado $500'000.000 por demás indeterminado; como tampoco el del bien que no se sabe si hace parte o no del testamento cerrado.

2.- se aporta una copia delo folio inmobiliario No. 260-129900, además mayor de un mes de interponer la demanda.

3.- En las notificaciones no se indica el lugar de las direcciones electrónicas de una de la parte actora, acorde con la exigencia del numeral 10º del artículo 82 del CGP.

3.- Aportar la apostilla del registro civil de defunción de la causante Graciela Bosch de Contreras expedido en la parroquia Antonio Spinetti Dini del municipio Libertador, estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, conforme lo establece el inciso 2°, artículo 251 del C.G.P.

4. No existe claridad en las pretensiones ya que no se indica el tipo o clase de responsabilidad demandada.

5. Tampoco se precisa si se busca o no declaratoria de existencia del negocio jurídico (contrato-natural) y su eventual incumplimiento.

6.- No se indica ni acredita si existe sucesión de las causantes Elisa Pérez Vda. de Bosch; Luisa Bosch Pérez y Graciela Bosch de Contreras.

7.- La pretensión debe precisar si se hace como interesada o en favor de la sucesión (liquida o ilíquida)de la testamentaria.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE, APÓRTESE COPIA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO Y LOS TRASLADOS RESPECTIVOS (incluyendo la demanda en medio magnético).

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

MJ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. ____ ADE FECHA _____.

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: *PROCESO* ***EJECUTIVO***
RAD: *54-001-31-53-007-****2019-00094*** *00*

Asunto: Avocar previo libra orden de pago ordene embargo

Previo avocar conocimiento y antes de librar orden de la obligación de suscribir documento de la presente demanda de ejecutiva, propuesta por la sociedad PROCO PROMOTORA & CONSTRUCCION S.A.S., entidad debidamente representada, a través de apoderado judicial contra RONALD ANTONIO GELVIZ CRISPIN, se deberá ordenará dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 434 del C.G.P

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 260-299687. Líbrese la comunicación a la oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta.

SEGUNDO: RECONOCER a los abogados William Augusto García Ardila y Tania García Peña como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido, con la advertencia que no podrán actuar simultáneamente, conforme lo establece el inciso 3° articulo 75 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

HELMOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 59 DE FECHA 12-04-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO –RESOLUCIÓN CONTRATO-
RAD: 54-001-40-03-002-**2014-00353**-01

Se encuentra su estudio de admisibilidad el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso seguido la señora Ana Myriam Figueroa Ruiz contra Luis Eduardo López Díaz.

Efectuado el mismo, se observa que el recurso interpuesto se ajusta a lo previsto en los artículos 321, 322 y 325 del CGP, razón por la cual se admitirá, en el efecto devolutivo conforme a lo preceptuado en el artículo 323 ibídem. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrese al despacho para proceder conforme lo dispone el artículo 327 del CGP, según corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 59 DE FECHA
12-04-19
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO **CON GARANTÍA REAL**

RAD: 54-001-31-53-007-**2018-00016**-00

En atención a los argumentos esgrimidos por la parte actora en memorial visto a folio 222, conviene precisársele que, tal como se expresó en auto que antecede, la liquidación militante a folios 215 al 216 no comprendió la totalidad de las sumas incluidas en el mandamiento de pago.

Ahora bien, presentada en debida forma, de conformidad con el inciso 2°, artículo 446 del CGP, previo adoptar la decisión que en derecho corresponda, **súrtase** el traslado de la liquidación vista a folios 221 al 224, por tres (3) días como dispone el artículo 110 ibidem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 59 DE FECHA
12-04-19

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, doce (12) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO- PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-3153- 007- 2018-00372-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARAIO PEZZOTI LEMUZ

Mediante memorial obrante a folio 26 que antecede, la parte actora a través de su apoderado judicial, presenta solicitud de retiro de la demanda; petición a la cual se accederá por cumplirse los presupuestos establecidos en el Artículo 92 del C. G.del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

Primero: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

Segundo: ORDENAR hacer la entrega a la parte actora, de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: De la entrega de la demanda déjese expresa constancia en los libros respectivos, y en el software programa justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 59
DE FECHA 12-04-19

SECRETARIO

LAAP/HFLP

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO CON **GARANTÍA REAL**
RAD: 54-001-31-53-007-**2016-00192**-00

Teniendo en cuenta lo manifestado en escrito que antecede, de conformidad con los contenidos del artículo 76 del CGP, se **ACEPTA** la RENUNCIA presentada por el abogado Jorge Camperos Torres según escrito visto a folio 113. **RESALTASE** que la misma no había surtido efectos ante la falta de prueba sobre su comunicación al poderdante, circunstancia que se supera con lo expuesto por el extremo pasivo a foliatura que antecede.

Conforme a lo anterior, el Despacho se abstendrá de proferir resolución respecto de los escritos inmediatamente anteriores presentados por el togado y en su lugar, se **REQUIERE** al demandado para que proceda a designar nuevo apoderado judicial.

Por otra parte, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, y en procura del debido proceso, atendiendo la notable diferencia entre el avalúo catastral y el comercial del inmueble objeto de la Litis, con el objeto de esclarecer al margen de toda duda el valor real del bien, se **DISPONE:**

DECRETAR de oficio dictamen pericial a fin de que se determine el valor comercial y real del bien materia de acción en el asunto. En consecuencia, se **DESIGNA** a COHEN VIVARES PABLO GUILLERMO,

CONTRERAS GARZÓN LUIS AURELIO Y CONTRERAS ISCALA JOSÉ RICARDO como perito avaluador de bienes inmuebles, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, haciendo la salvedad que se comunicará su designación según el turno reseñado, cuyos honorarios estarán a cargo de ambas partes.

COMUNÍQUESELE el nombramiento por el medio más expedito conforme lo establece el artículo 49 del CGP, advirtiéndoseles que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la respectiva comunicación y que la experticia deberá rendirse en el término de diez (10) días después de su posesión. Se requiere a las partes para que presten su colaboración para hacer efectivo el avalúo decretado, como dispone el artículo 233 del CGP.

PÓNGASELE de presente que el dictamen deberá presentarse en los términos del artículo 226 del CGP, y por ende, el perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. Además deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito; deberá contener, como mínimo, las declaraciones e informaciones enumeradas en la precitada disposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 39 DE FECHA
12-04-19
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD MEDICA

RAD: 54-001-31-53-007-**2015-00433**-00

Póngase en conocimiento la comunicación remitida por la Universidad CES –Coordinador CENDES- vista a folio 340, y teniendo en cuenta lo allí informado, con el objeto de recaudar la prueba pericial decretada en el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CGP, se **REQUIERE** a las partes en contienda para que en el **término de cinco (5) días** remitan a la presente actuación prueba del pago de los gastos señalados por la referida institución, para la elaboración y práctica de la experticia vía Skype; para tales efectos atiéndanse los datos de las tarifas y cuenta bancaria suministrados en la correspondiente misiva.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para proceder conforme correspondan.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 59 DE FECHA
12-04-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO

RAD: 54-001-31-53-007-**2018-00002**-00

ASUNTO

Dirimir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído de fecha primero (1°) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se impuso en su contra y de su representada, multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

El recurrente *en síntesis* sustentó su inconformidad, argumentando que asumió la representación de la demandada en consideración a la precaria situación económica de la misma, incluso representándola oficiosamente. Respecto a la audiencia del 22 de octubre de 2018 manifestó que le fue imposible contactarla para comunicarle de su programación.

Además, expuso el togado que no asistió a la audiencia referida cuya inasistencia fue sancionada, por cuanto tenía asignada otra diligencia en la misma fecha y hora, en su calidad de defensor público. Aludió que no justificó su inasistencia porque su cliente le

informó sobre un presunto acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en contienda.

Surtido el traslado de que trata el artículo 319 del CGP, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

1.- En consonancia con el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

2.- El artículo 78 del estatuto en cita, contempla el conjunto de los deberes de las partes y sus apoderados, resaltando para el caso que nos compete, los consagrados en los numerales 7° y 11:

"7. ***Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.***

11. ***Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.".***

Por otra parte, de conformidad con el artículo 372 del CGP, en los procesos verbales, el juez convocará a las partes a la audiencia inicial que se sujetará a las reglas allí dispuestas.

El numeral 2° de la precitada disposición exige que: *"Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia* ***deberán concurrir sus apoderados.".***

En cuanto a la inasistencia, el numeral 3° dispone que:

"La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan ***dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó****. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en* ***fuerza mayor o caso fortuito*** *y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.".

A su turno, el aparte final del numeral 4° de la norma bajo estudio, preceptúa que:

"(...) ***A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).".***

3.- Bajo el amparo de los derroteros normativos antes demarcados, y una vez verificada la actuación, se advierte que las razones esgrimidas por el recurrente carecen de virtualidad para

colegir la revocatoria del auto materia de inconformidad, como a continuación se expone.

Fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito, mediante auto que data del 8° de agosto de 2018 (Fl. 59), se señaló el día 22 de octubre de ese mismo año, a fin de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP; providencia que fue debidamente notificada por estado el 9° de agosto de la misma anualidad. Resáltese que la misma censura da cuenta del conocimiento que sobre tal decisión tenía el profesional del derecho.

Llegadas la fecha y hora programadas, se dio inicio a la diligencia dejándose constancia de la inasistencia de la demandada y su apoderado judicial, quienes nunca arribaron al recinto del juzgado.

Transcurrido el término de ley para que presentaran sus justificaciones, esto es, los tres (3) días siguientes a la fecha en que aquella se verificó, tanto demandada como su apoderado guardaron silencio, **feneciendo** así la oportunidad para que presentaran las justificaciones tendientes a exonerarlos de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas a que hubiera lugar.

Era ese entonces, y ningún otro, el momento procesal oportuno para que se allegaran las respectivas justificaciones, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 372 del CGP, pues memórese que, en sintonía con el artículo 2° de la misma codificación; ***"Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado"***; al paso que, según lo dispone el artículo 13 ibídem, ***"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento****, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".*

Por su parte, el artículo 117 del CGP, enseña que: *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de*

las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.".

Ahora bien, nada tiene que ver con la asistencia de las partes y sus apoderados a las diligencias que deban surtirse en el proceso, los motivos que conllevaron al profesional del derecho a aceptar la representación de la parte, toda vez que ello no excluye que con el mandato no solo asume las facultades que el mismo le confiere sino también las responsabilidades que del acto de apoderamiento devienen. Su calidad de defensor de oficio no está acreditada, y tampoco hay amparo de pobreza.

Asimismo, sin desmedro de lo expuesto en torno a la preclusión de la oportunidad legal para justificar la inasistencia a la audiencia, señalese que la excusa a la que apela el gestor judicial de la pasiva, esta es, la programación de otra diligencia para el mismo día y hora en que tuvo lugar la celebrada en el asunto, ni siquiera constituye un caso de fuerza mayor o caso fortuito, en tanto que nada impedía al jurista sustituir el poder a él conferido o incluso, solicitar el aplazamiento.

De todas formas, en esta oportunidad, el apoderado tampoco demostró evento de fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido justificar su inasistencia dentro de los términos que la ley le confiere para el efecto, resultando insuficiente el argumento relativo al presunto acuerdo entre las partes, del que sea de paso decir, ni siquiera obra en el diligenciamiento.

En todo caso, llama la atención que, incluso, hubo otra audiencia el día 30 de noviembre, respecto a la que no comparecieron ni la demandada ni su apoderado.

En avenencia con lo expresado, se torna forzoso mantener la decisión recurrida. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha primero (1°) de marzo de dos mil diecinueve (2019), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
(3)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 59 **DE FECHA** 12-04-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RAD: 54-001-31-53-006-**2017-00162**-00

AVÓQUESE el conocimiento del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito en virtud de lo resuelto por dicha sede judicial en proveído adiado 27 de febrero de 2019, en el cual declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 25 de febrero de 2019, y dispuso remitir las diligencias a esta Sede Judicial para los efectos de que trata el inciso 2°, artículo 121 del CGP.

Por secretaría **comuníquese** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente, conforme lo dispone la norma en cita.

Teniendo en cuenta que en el diligenciamiento, no obra prueba que acredite el registro del embargo ordenado respecto de los bienes gravados con prenda, y comoquiera que dicho acto es necesario para proseguir con el trámite del asunto a la luz de una interpretación finalista del numeral 3° del artículo 468 del CGP, se **ORDENA** a la parte actora y a su apoderado judicial, que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de diligenciar el oficio que será elaborado para el efecto. Secretaría proceda de conformidad.

Carga que deberá cumplir, so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del CGP, este despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 59 **DE FECHA** 12-04-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: *ACCION DE TUTELA*
RAD: *54-001-31-53-**007-2018-00294-00***

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo comunicado por la NUEVA EPS[1], se dispone REQUERIR a la agente oficiosa de la señora JUANA PALACIOS. Ofíciesele remitiéndole copia de lo informado y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes recibido de la respectiva comunicación, para que se pronuncie al respecto, específicamente sobre el deceso de la señora Juana Palacios el 13 de noviembre de 2018. Adviértasele que si se guarda silencio en este lapso, se ordenará la terminación del incidente.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESETE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 30 DE FECHA 12-04-19
SECRETARIO

1.- Folios 85 a 89 legajo 2.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: *ACCION DE TUTELA*
RAD: *54-001-31-53-**007-2018-00407-00***

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo comunicado por la profesional especializa del IGAC[1], así como el requerimiento efectuado al promotor del amparo mediante auto del 21 de febrero del año avante, quien guardó absoluto silencio, a pesar que obra prueba que fue recibido la comunicación remitida por la secretaría de esta unidad judicial[2], se evidencia que el fallo proferido el 14 de diciembre de 2018, respectivamente, se ha dado cumplido.

Por ende, es dable dar por terminado el seguimiento de cumplimiento del fallo proferido.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESETE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 30 DE FECHA 17-04-19
SECRETARIO

1.- Folios 36 a 39 legajo 2.
2.- Folio 44 ib. Constancia que el correo electrónico fue recibido por el destinatario.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: *ACCION DE TUTELA*
RAD: *54-001-31-53-**007-2016-00247-00***

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo comunicado por la apoderada judicial de la Nueva EPS[1], se dispone REQUERIR al agente oficiosa de la señora CARMEN SOFIA CERDENAS DE SANCHEZ. Ofíciesele remitiéndole copia de lo informado y sus anexos, hágasele saber que cuenta con el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes recibido de la respectiva comunicación. Adviértasele que si se guarda silencio en este lapso, se presumirá el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 7 de diciembre de 2016 y además se dejará sin efecto el auto adiado el 18 de septiembre de 2018, donde se profirió la correspondiente sanción por desacato impuesta a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESETE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 30 DE FECHA 12-04-19
SECRETARIO

1.- Folios 176 a 183; 184 a 193 y 194 a 200 legajo 2.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: *ACCION DE TUTELA*
RAD: *54-001-31-53-**007-2018-00337-00***

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo comunicado por la directora del INPEC de Cúcuta[1], se dispone REQUERIR al accionante MIGUEL ANGEL RANGEL GUERRERO. Ofíciesele remitiéndole copia de lo informado y sus anexos, hágasele saber que cuenta con el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes recibido de la respectiva comunicación, ordenándose al área de jurídica del INPEC de esta urbe, proceda a notificar al mencionado, debiendo allegar constancia de su notificación. Adviértasele que si se guarda silencio en este lapso, se presumirá el cumplimiento de la sentencia de tutela, específicamente sobre el tratamiento AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO –AUDIOMETRIA TONAL-LOGOAUDIOMETRIA E INMITANCIA ACUSTICA –IMPEDANCIOMETRIA .

Igualmente se oficiar a la Clínica de Oftalmología San Diego de esta ciudad, para que aporte la historia clínica del señor MIGUEL ANGEL RANGEL GUERRERO, identificado con la CC #13.378918.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESETE PROVIDENCIA, SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. DE FECHA
SECRETARIO

1.- Folios 64 a 68 legajo dos

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: *ACCION DE TUTELA*
RAD: *54-001-31-53-**007-2018-00093-00***

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y antes de continuar el trámite del incidente de desacato, se procede requerir a la Gerente Zona Norte de Santander, Doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON; a la Gerente Regional Nororiental, Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ; inclusive a la doctora ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ, Secretaria general y jurídica y representante legal suplente de la Nueva EPS, o quienes haga sus, para que dentro del término de **TRES (03) DÍAS**, informen a este despacho sobre el efectivo cumplimiento que le ha dado a las sentencias de tutela adiada el 12 de abril del año próximo pasado, específicamente, lo manifestado por la accionante en el escrito visto a folios 234 a 242 del legajo incidental. Líbrese las correspondientes comunicaciones, adjuntado copia del escrito referido.

Advirtiendo que en caso que guarden silencio, se abrirá formalmente el incidente de desacato y posteriormente se impondrá las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

M.I.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESETE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 30 DE FECHA 12-04-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: *ACCION DE TUTELA*
RAD: *54-001-31-53-**007-2018-00226-00***

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y antes de continuar el trámite del incidente de desacato, se procede requerir **POR SEGUNDA VEZ**, a la Gerente Zona Norte de Santander, Doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, a la Gerente Regional Nororiental, Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ; inclusive a la doctora ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ, Secretaria general y jurídica y representante legal suplente de la Nueva EPS, o quienes hagan sus veces, para que dentro del término de **TRES (03) DÍAS**, informen a este despacho sobre el efectivo cumplimiento que le ha dado a las sentencias de tutela de primera y segunda instancia adiada el 1 de agosto y 4 de septiembre de 2018, respectivamente y específicamente lo manifestado por la agente oficiosa de la señora María Italia Figueredo en el escrito visto a folios 183 a 186 del legajo incidental. Líbrese las correspondientes comunicaciones, adjuntado copia del escrito referido.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

MJ.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESETE PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 54 DE FECHA 12-04-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: *ACCION DE TUTELA*
RAD: *54-001-31-53-**007-2018-00253-00***

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo comunicado por la apoderada judicial de Positiva Compañía de seguros S.A.[1], se dispone REQUERIR al promotor del amparo señor RAMÓN DARIO PEREZ RAMIREZ. Ofíciesele remitiéndole copia de lo informado y sus anexos, hágasele saber que cuenta con el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes recibido de la respectiva comunicación. Adviértasele que si se guarda silencio en este lapso, se presumirá el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 29 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESETE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 31 DE FECHA 12-04-19
SECRETARIO

1.- Folios 215 a 219 legajo 2.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: *ACCION DE TUTELA*
RAD: *54-001-31-53-**007-2018-00268-00***

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo comunicado por la apoderada judicial especial de la Nueva EPS[1], así como el requerimiento efectuado a la accionante mediante auto del 20 de marzo del año avante, quien guardó absoluto silencio, a pesar que obra prueba que fue recibido la comunicación remitida por la secretaría de esta unidad judicial[2], se evidencia que el fallo proferido el 7 de septiembre de 2018, se ha dado cumplido.

Por ende, es dable dar por terminado el seguimiento de cumplimiento del fallo proferido.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESETE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 39 DE FECHA 12-04-19
SECRETARIO

1.- Folios 48 a 55 legajo 2.
2.- Folio 58 ib.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: *ACCION DE TUTELA*
RAD: *54-001-31-53-**007-2018-00300-00***

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo comunicado por la apoderada judicial del representante legal judicial de Medimás EPS[1], así como el requerimiento efectuado al apoderado judicial del accionante mediante auto del 21 de febrero del año avante, quien guardó absoluto silencio, a pesar que obra prueba que fue recibido la comunicación remitida por la secretaría de esta unidad judicial[2], se evidencia que el fallo de primera y segunda instancia proferidos el 26 de septiembre y 2 de noviembre de 2018, respectivamente, se ha dado cumplido.

Por ende, es dable dar por terminado el seguimiento de cumplimiento del fallo proferido.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

M.J.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESETE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 30 DE FECHA 12-04-19

SECRETARIO

1.- Folios 143 a 150 legajo 2.
2.- Folio 153 ib. Constancia que el correo electrónico fue recibido por el destinatario.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: *ACCION DE TUTELA*
RAD: *54-001-31-53-**007-2018-00409-00***

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo comunicado por la apoderada judicial especial de la Nueva EPS[1], así como el requerimiento efectuado a la accionante mediante auto del 1° de marzo del año avante, quien guardó absoluto silencio, a pesar que obra prueba que fue recibido la comunicación remitida por la secretaría de esta unidad judicial[2], se evidencia que el fallo proferido el 14 de enero de 2019, se ha dado cumplido.

Por ende, es dable dar por terminado el seguimiento de cumplimiento del fallo proferido.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

M.J.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESETE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 31 DE FECHA 12/4/19
SECRETARIO

1.- Folios 30 a 33 legajo 2.
2.- Folio 36 ib.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: *ACCION DE TUTELA*
RAD: *54-001-31-53-**007-2018-00412-00***

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo comunicado por la directora técnica de reparación de la unidad de victimas[1], así como el requerimiento efectuado al agente oficioso –Defensor Público- del accionante mediante auto del 22 de febrero del año avante, quien guardó absoluto silencio, a pesar que obra prueba que fue recibido la comunicación remitida por la secretaría de esta unidad judicial[2], se evidencia que el fallo proferido el 14 de enero de 2019, se ha dado cumplido.

Por ende, es dable dar por terminado el seguimiento de cumplimiento del fallo proferido.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

M.D.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESETE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 39 DE FECHA 12-04-19
SECRETARIO

1.- Folios 44 a 52 legajo 2.
2.- Folio 55 ib. Constancia que el correo electrónico fue recibido por el destinatario.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: *ACCION DE TUTELA*
RAD: *54-001-31-53-**007-2019-00034-00***

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo comunicado por el apoderado judicial de consorcio PPL2017[1], se dispone REQUERIR al accionante RONALD ALEXANDER ESTUPIÑAN CUADROS. Ofíciesele remitiéndole copia de lo informado y sus anexos, hágasele saber que cuenta con el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes recibido de la respectiva comunicación, ordenándose al área de jurídica del INPEC de esta urbe proceda a notificar al mencionado. Adviértasele que si se guarda silencio en este lapso, se presumirá el cumplimiento de la sentencia de tutela, específicamente sobre la entrega de la prótesis dental.

Igualmente se oficiar a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, para que informe a este despacho judicial si está confirmado la cita o valoración con medicina especializada en cirugía maxilofacial. En caso afirmativo deberá aportar prueba que efectivamente la consulta especializada se realizó o por el contario deberá justificar porque no se llevó a cabo.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HELP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESETE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 59 DE FECHA 11/04/19
SECRETARIO

1.- Folios 66 a 70 legajo dos

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO –
RAD: 54-001-31-53-007-**2018-00263-00**

La Fiduprevisora SA en informe que antecede, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que no tiene competencia para prestar la atención médica requerida, para lo cual hizo alusión a las diversas normas relativas a su creación, sus funciones y su naturaleza jurídica. Esbozó que no es una EPS ni una IPS.

Sostuvo que en este caso, la responsable del servicio es aquella unión temporal, en este caso, UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB.

Teniendo en cuenta la renuencia de la accionada frente al cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en el asunto el dia 4° de septiembre de 2018, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta –Sala Civil Familia- en decisión de segunda instancia calendad 8° de octubre de 2018, el Despacho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENA**:

PRIMERO: Previo a dar **apertura al incidente de desacato, REQUERIR por última vez** a la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el termino de

cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita constancia que acredite el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia fechada 4 de septiembre de 2018, que a su tenor literal dispuso:

> *"**SEGUNDO:** ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, a través de la IPS contratada para el efecto, proceda a autorizar y practicar al señor LUILLYS JOSÉ CONTRERAS MARTELO los procedimientos denominados "rehabilitación para aumentar dimensión vertical y disminuir su dolor", "tratamiento ortodontico apoyado en un tratamiento protésico inmediato para recuperar la dimensión vertical perdida por la ausencia de dientes posteriores inferiores" y la valoración posterior que se requiera al respecto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.".*

SEGUNDO: REQUERIR por última vez a la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Dirección Jurídica de dicha entidad, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, informe los nombres completos y demás datos de identificación de la persona encargada de dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida en el asunto, y de su superior jerárquico.

TERCERO: REQUERIR a la UT RED INTEGRADA FOSCAL para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación remita copia del registro clínico que evidencie la prestación de los servicios de salud denominados "rehabilitación para aumentar dimensión vertical y disminuir su dolor", "tratamiento ortodontico apoyado en un tratamiento protésico inmediato para recuperar la dimensión vertical perdida por la ausencia de dientes posteriores inferiores", con el fin de dilucidar aspectos que interesan al asunto.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la entidad accionada que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura

del incidente de desacato a que hubiere lugar. **REMÍTASE** copia del presente auto y del escrito presentado por la parte actora visto a folios 61 al 63.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA –Incidente de desacato–

RAD: 54-001-31-53-007-**2018-00286-00**

Obra en autos, comunicación electrónica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- mediante la cual, remite a la dirección aportada por el accionante en el asunto para efectos de notificaciones, esto es, al correo: adomorgon1057@gmail.com la Resolución No. 54-001-3224-2019, proferida en atención a la petición presentada por la parte actora, y que fue objeto de protección constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a adoptar la decisión que corresponda, **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora lo informado, y **REQUIÉRASELE** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, manifieste lo que estime pertinente respecto a lo ordenado en la sentencia de tutela de la referencia. **Hágasele saber** que en caso de guardar silencio, el Despacho tendrá por cumplida la orden constitucional y ordenará el archivo del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE

JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA –Seguimiento-

RAD: 54-001-31-53-007-**2018-00386-00**

En informe que antecede, la ESE Hospital Erasmo Meoz previo recuento de la atención médica brindada al interno José Reinaldo Lizarazo Rojas, indicó que le fue agendada cita para la práctica del procedimiento denominado *"herniorrafia inguinal unilateral vía abierta"*, señalándose el día 26 de marzo de 2019. (Fl. 127).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, de acuerdo con las facultades dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENA**:

PRIMERO: REQUERIR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA "COCUC", a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, integrado por la FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A. y a la ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remitan prueba que acredite la práctica del procedimiento denominado **"herniorrafia inguinal unilateral vía abierta",** en cumplimiento de la sentencia fechada 27 de noviembre de 2018, que a su tenor literal dispuso:

*"**SEGUNDO:** ORDENAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA "COCUC", a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, integrado por la FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A., que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, de manera mancomunada, atendiendo su competencia, y a través de la respectiva I.P.S., si no se ha realizado, procedan a garantizar y efectuar al señor JOSÉ REINALDO LIZARAZO ROJAS la valoración por la especialidad de anestesiología (preanestésica), la práctica de todos los exámenes médicos y consultas que se encuentren pendientes y demás medidas pertinentes, idóneas y necesarias para lograr el procedimiento quirúrgico dispuesto por el galeno tratante como plan de manejo del diagnóstico denominado "hernia inguinal unilateral o no especificada, sin obstrucción ni gangrena", **así como la práctica misma de la correspondiente cirugía.".***

SEGUNDO: ADVIÉRTASELES que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar. **REMÍTASE** copia del presente auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Seguimiento –

RAD: 54-001-31-53-007-**2018-00379-00**

La Clínica Foscal Esperanza de Vida, tras argumentar que en la sentencia de tutela proferida en el asunto no se dispuso orden alguna en su contra, informó que la señora Ana Bermon Rojas tuvo cita médica en la Fundación Virgilio Galvis el día 19 de febrero de 2019, en la que se le ordenaron los siguientes procedimientos:

"(i) Explante de Válvula de omhed + injerto de esclera+membrana amniótica Ojo Derecho y Retiro de suturas Ambos Ojos; (ii) SS Glisemia en ayunas, (iii) SS valoración y manejo con médico anestesiólogo; (iv) SS electrocardiograma; (v) Maxiflaxacina 0,5% gotas # 2 frascos 5ml.".

Procedimientos que, refirió, no se han realizado por cuanto no se han aportado las autorizaciones para la prestación del servicio.

Por su parte, la Nueva EPS informó sobre la atención médica relativa a la consulta en cuestión, indicando que se encuentra a la espera de los soportes de la misma, con el objeto de confirmar si la paciente requiere el trasplante de endotelio.

De acuerdo con lo anterior, se advierte sin dificultad que, el servicio médico objeto de protección constitucional, esto es, la

valoración por la especialidad correspondiente a fin de que se determinara la pertinencia médica del procedimiento reclamado por la actora, ya fue materializado.

Conforme a lo expuesto, se verifica el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido en el asunto, por lo que así deberá declararse. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por cumplida la orden contenida en el numeral segundo del fallo de tutela proferido dentro del presente asunto el día 26 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el archivo del presente diligenciamiento por la razón anotada en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REF: ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 54-001-31-53-007-**2019-00009**-00

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil – Familia –Área Constitucional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta- a través de providencia adiada cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la que confirmó la sentencia de fecha 24 de enero de los corrientes, modificando el ordinal segundo, en el sentido de que la orden dispuesta deberá cumplirla la Nueva EPS.

En tal sentido y atendiendo que mediante comunicación vista a folios 113 al 115 el accionante informa sobre el incumplimiento de la sentencia por parte de la Nueva EPS, el Despacho, de acuerdo a las facultades dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENA**:

PRIMERO: REQUERIR a la Doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON –Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiente NUEVA EPS S.A. o quien haga sus veces-[1] para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita constancia que acredite el cumplimiento de

[1] Mediante comunicación emanada de la Nueva EPS, dentro del trámite del incidente de desacato adelantado por esta Unidad Judicial bajo el radicado No. 54-001-3153-007-2018-00204-00, la entidad informó que la funcionaria que tiene asignada la responsabilidad de cumplir los fallos de tutela es la Doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon en su calidad de representante legal para la zona Norte de Santander, precisando que quien funge como su superior es la Doctora Sandra Milena Vega Gómez en calidad de Gerente Regional Nororiente de Nueva EPS.

la orden impartida en la sentencia de primera instancia fechada 24 de enero de 2019, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en decisión calendad 4° de marzo de los corrientes, cuyos apartes que importan en su tenor literal dispusieron:

Sentencia de primera instancia fechada 24 de enero de 2019:

*"**SEGUNDO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, proceda a efectuar al señor GAMALIEL DURAN LÁZARO las valoraciones y exámenes médicos que requiera para efectos de la revisión de su estado de invalidez, por ser ésta su responsabilidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993."*

Decisión calendad 4° de marzo de los corrientes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta:

"PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA DE TUTELA IMPUGNADA, de fecha y lugar de procedencia arriba anotados, pero modificando el ordinal segundo (2°) en el sentido que la NUEVA EPS debe proceder a autorizar y realizar los exámenes requeridos por el actor, conforme a las motivaciones precedentes.".

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar. **REMÍTASE** copia del presente auto y de la solicitud presentada por el actor con sus anexos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA –Incidente de Desacato–
RAD: 54-001-31-53-007-**2009-00120-00**

En informe que antecede, la Nueva EPS en resumen, argumenta que las gafas cuya entrega ordenó el fallo de tutela proferido en el asunto, difieren de las requeridas ahora por la accionante.

Previo a continuar con el trámite que corresponde y con el fin de dilucidar aspectos que interesan al asunto, teniendo en cuenta lo manifestado por la Nueva EPS en informe que antecede, el Despacho, de acuerdo con las facultades dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, procederá de conformidad.

En alianza con lo arriba reseñado, se **ORDENA**:

PRIMERO: REQUERIR a la Doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON –Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiente NUEVA EPS S.A. o quien haga sus veces-[1] para que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita prueba de la materialización y entrega del insumo referido en la orden de tutela así: **"LAS GAFAS PRESCRITAS**

[1] Mediante comunicación emanada de la Nueva EPS, dentro del trámite del incidente de desacato adelantado por esta Unidad Judicial bajo el radicado No. 54-001-3153-007-2018-00204-00, la entidad informó que la funcionaria que tiene asignada la responsabilidad de cumplir los fallos de tutela es la Doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon en su calidad de representante legal para la zona Norte de Santander, precisando que quien funge como su superior es la Doctora Sandra Milena Vega Gómez en calidad de Gerente Regional Nororiente de Nueva EPS.

SEGÚN FORMULA MÉDICA EXPEDIDA POR EL OPTÓMETRA MIGUEL CÁRDENAS."

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la sentencia de tutela de fecha 21 de julio de 2009 proferida en el asunto. **Hágasele un llamado especial** a la responsable del cumplimiento para que se pronuncie expresamente sobre el insumo arriba transcrito.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar. **REMÍTASE** copia del presente auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, precise si la entidad accionada en su momento, hizo entrega del insumo denominado: **"GAFAS PRESCRITAS SEGÚN FORMULA MÉDICA EXPEDIDA POR EL OPTÓMETRA MIGUEL CÁRDENAS."**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA –Incidente de Desacato–

RAD: 54-001-31-53-007-**2015-00188-00**

En informe que antecede, en síntesis, la Nueva EPS indicó que generó autorización para la entrega de pañales y fórmula balanceada con fos, fibra, grasas –ENSURE, direccionadas a la farmacia AUDIFARMA.

En virtud de lo anterior, previo a continuar con el trámite que procede, con el fin de dilucidar aspectos que interesan al asunto, el Despacho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENA**:

PRIMERO: REQUERIR a la Farmacia AUDIFARMA para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, **remita prueba** que acredite la entrega de los insumos denominados "PAÑAL ADULTA TALLA L MÁXIMA ABSORCIÓN" y "FORMULA COMPLETA Y BALANCEADA CON FOS, FIBRA, GRASAS CARDIOPROTECTORAS LIBRE DE LACTOSA Y GLUTEN (POLVO PARA SUSPENSIÓN ORAL 900G) – ENSURE" a la señora MARÍA PEÑALOZA DE BARAJAS.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que lo aquí requerido obedece a lo ordenado en sentencia adiada 9° de junio de 2015, y REMÍTASELE copia del presente auto y del informe visto a folios 18 y 19 presentado

por la NUEVA EPS, en que pone de presente el direccionamiento a dicha farmacia para el suministro de los insumos arriba citados.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO –

RAD: 54-001-31-53-007-**2018-00038-00**

Teniendo en cuenta que en memorial que antecede la parte actora pone en conocimiento el presunto incumplimiento de la sentencia proferida en el asunto, el Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENA**:

PRIMERO: Previo a **dar apertura al incidente de desacato, REQUERIR** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, al Grupo de Caballería Mecanizado NO. 5 "GENERAL HERMOGENES MAZA" y a la Dirección del Establecimiento de Sanidad Militar ESM Batallón del B.A.S.P.C. No. 30 "GUASIMALES" –DISPENSARIO DE CÚCUTA-, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remitan constancia que acredite el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia fechada 27 de febrero de 2018, que a su tenor literal dispuso:

*"**SEGUNDO:** ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, al Grupo de Caballería Mecanizado NO. 5 "GENERAL HERMOGENES MAZA" y a la Dirección del Establecimiento de Sanidad Militar ESM Batallón del B.A.S.P.C. No. 30 "GUASIMALES" –DISPENSARIO DE CÚCUTA- que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, de manera coordinada, procedan a garantizar al señor JEAN CARLOS SIMANCA BLANCO, la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA DE PSIQUIATRIA. **TERCERO:** CONMINAR al señor JEAN CARLOS*

SIMANCA BLANCO para que diligencie la respectiva ficha médica, y, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que a través del respectivo establecimiento proceda conforme a su competencia, a surtir dicha actuación.".

Específicamente, lo relativo a la **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA DE PSIQUIATRÍA.**

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a las entidades accionadas que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar. **REMÍTASE** copia del presente auto y del escrito presentado por la parte actora visto a folio 7.

TERCERO: REQUERIR al señor JEAN CARLOS SIMANCA BLANCO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, precise si ya se materializó la **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA DE PSIQUIATRÍA,** con autorización de servicios N° A46117007066941 y direccionada en su momento a la Clínica Medical Duarte, cuya prestación fue ordenada en el fallo de tutela de fecha 27 de febrero de 2018.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA –Seguimiento–

RAD: 54-001-31-53-007-**2018-00045-00**

Obra en autos, informe proveniente de la Nueva EPS, a través del cual manifiesta que verificado el sistema se evidencia soportes de la prestación del transporte con el operador MOGOTAX SAS para cita de diálisis. Como soportes aporta copia del registro administrativo, con base en lo cual solicita se ordene el archivo de la presente actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a adoptar la decisión que corresponda, **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora lo informado, y **REQUIÉRASELE** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, manifieste lo que estime pertinente respecto a lo ordenado en la sentencia de tutela de la referencia. **Hágasele saber** que en caso de guardar silencio, el Despacho tendrá por cumplida la orden constitucional y ordenará el archivo del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE

JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REF: ACCIÓN DE TUTELA –Seguimiento–

RAD: 54-001-31-53-007-**2018-00398-00**

En memorial visto a folios 38 al 40, la Nueva EPS en resumen indicó que autorizó los gastos de transportes requeridos por la accionante para asistir a la consulta en IPS Fundación Cardio Vascular de Colombia, y conforme a la historia clínica se verifica la materialización del servicio.

Como soporte de lo manifestado, adjuntó impresión de reporte clínico que evidencia la práctica de cirugía de MASTECTOMÍA; asimismo, según informe que antecede, la señora Nancy Zapata informó a través de comunicación telefónica que la Nueva EPS autorizó la consulta por la especialidad de mastología la cual se practicó en el mes de enero de los corrientes, y los gastos de traslado fueron asumidos por la entidad de salud.

En consonancia con lo anterior, se verifica el cumplimiento total de la orden de tutela proferida en el asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por cumplida la orden contenida en el numeral segundo del fallo de tutela proferido dentro del presente asunto el día 10 de diciembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el archivo del presente diligenciamiento por la razón anotada en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Seguimiento –

RAD: 54-001-31-53-007-**2018-00413-00**

Reposa a foliatura que antecede, informe remitido por la Nueva EPS, a través del cual, en síntesis, de una parte se duele que con la comunicación previamente remitida por esta sede judicial no se acompañó el escrito contentivo de la solicitud de incidente de desacato suscrito por la parte actora; asimismo, solicita se requiera a la parte actora para que se acerque a las oficinas de la entidad a radicar las ordenes médicas de los servicios reclamados y los gastos de traslado deprecados.

En lo tocante al primer punto, es imprescindible ***ilustrar*** a la profesional del derecho que representa a la accionada y ponerle de presente que, en materia constitucional, conocidas son las diferencias que existen entre el trámite de verificación del cumplimiento y el incidente de desacato, pues justamente una de ellas refiere a que el primero, siendo el que nos ocupa en el asunto, debe iniciarse de oficio, luego no es necesario para su adelantamiento petición de parte:

Sobre el particular la Corte Constitucional[1], ha puntualizando lo siguiente:

*"(...) La Corte ha establecido, en tercer lugar, que ambas figuras se diferencian en función de la persona que está a cargo de impulsarlas, pues, mientras el desacato se inicia a petición del interesado, **el cumplimiento debe iniciarse de oficio**, o cuando el interesado o el Ministerio Público lo soliciten. Sin embargo, lo advertido en ese sentido debe leerse en el contexto de los mandatos constitucionales que comprometen al juez con la efectiva salvaguarda de los derechos fundamentales."*

Superado lo anterior, el Despacho, de acuerdo a las facultades dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENA**:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la Doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON –Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiente NUEVA EPS S.A. o quien haga sus veces-[2] para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita constancia que acredite el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia fechada 14 de enero de 2019, que a su tenor literal dispuso:

*"**SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA E.P.S., que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, proceda a garantizar la remisión del señor Carlos Vargas Delgado para el manejo quirúrgico al Instituto Nacional de Cancerología en Bogotá, por la(s) especialidad(es), que corresponda según la pertinencia médica, debiendo garantizar los gastos de traslado, ida y vuelta, alojamiento, manutención y transporte interno para el paciente y un acompañante, a fin de que pueda acceder a dicho servicio médico. **TERCERO: ORDENAR** a la NUEVA E.P.S., que en adelante garantice tratamiento integral al señor Carlos Vargas Delgado, en el que incluya toda clase de cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico y todo aquello que el médico tratante considere necesario en relación con la patología "CARCINOMA IN SITU DE LA PIEL DEL CUERO CABELLUDO Y CUELLO".*

---

[1] Sentencia T-226 de 2016.

[2] Mediante comunicación emanada de la Nueva EPS, dentro del trámite del incidente de desacato adelantado por esta Unidad Judicial bajo el radicado No. 54-001-3153-007-2018-00204-00, la entidad informó que la funcionaria que tiene asignada la responsabilidad de cumplir los fallos de tutela es la Doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon en su calidad de representante legal para la zona Norte de Santander, precisando que quien funge como su superior es la Doctora Sandra Milena Vega Gómez en calidad de Gerente Regional Nororiente de Nueva EPS.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar. **REMÍTASE** copia del presente auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Seguimiento –

RAD: 54-001-31-53-007-**2019-00005-00**

Obra en autos:

Informe proveniente de la Equidad Seguros de Vida, a través del cual, tras relatar diversas atenciones brindadas al accionante, indica que no se encontró petición radicada ante dicha entidad en la fecha reseñada por el peticionario.

En razón a lo anterior, relacionó las solicitudes que obran en el sistema, precisando la fecha en que emitió las correspondientes respuestas. Asimismo reseñó diversas acciones de tutela instauras por el señor Martín Emilio Carvajal en su contra.

En escrito visto a folio 108, el accionante solicita se inicie incidente de desacato en contra de Coomeva EPS por incumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida en el asunto. Posteriormente, el actor informó que Coomeva EPS pagó las incapacidades médicas ordenadas por el galeno tratante, sin embargo, indicó, no ha emitido respuesta frente a las peticiones de fechas 10 de agosto y 4° de octubre de 2018.

En consideración a todo lo anterior, el Despacho, de acuerdo a las facultades dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENA**:

PRIMERO: TENER por cumplida la orden contenida en el numeral tercero de la sentencia fechada 25 de enero de 2019, conforme a lo informado por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a COOMEVA EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita prueba que acredite el cumplimiento de la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia fechada 25 de enero de 2019, que a su tenor literal dispuso:

> *"**SEGUNDO: ORDENAR** a COOMEVA EPS, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna, precisa, y congruente con lo solicitado a través de las peticiones radicadas el día 10 de agosto de 2018 y 4 de octubre de 2018 por el señor MARTÍN EMILIO CARVAJAL CARVAJAL.".*

TERCERO: REQUERIR por segunda vez a SEGUROS LA EQUIDAD ARL, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita prueba que acredite el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia fechada 25 de enero de 2019, que a su tenor literal dispuso:

> *"**CUARTO: ORDENAR** a SEGUROS LA EQUIDAD ARL, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna, precisa, y congruente con lo solicitado a través de la petición radicada en octubre de 2018 por el señor MARTÍN EMILIO CARVAJAL CARVAJAL.".*

REMÍTASELE copia de la petición vista a folios 11 al 16.

CUARTO: REQUERIR a COOMEVA EPS y SEGUROS LA EQUIDAD ARL para que en el mismo término, indiquen los nombres completos y datos de identificación de los responsables del cumplimiento del fallo, y sus superiores jerárquicos.

QUINTO: ADVIÉRTASELES que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar. **REMÍTASE** copia del presente auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REF: ACCIÓN DE TUTELA –Seguimiento–
RAD: 54-001-31-53-007-**2019-00011-00**

Obra en autos:

Informe de la Nueva EPS, en el que en síntesis, manifiesta que se verificó la práctica del procedimiento de extracción de cuerpo extraño intrauterino por histeroscopi, la cual había sido direccionada a PROFAMILIA.

En efecto, se acompañó registro clínico que evidencia la materialización del servicio médico, es decir, el procedimiento antes mencionado. (Fls.30-32).

En consonancia con lo anterior, se constata el cumplimiento total de la orden de tutela proferida en el asunto, por lo que así deberá declararse. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por cumplida la orden contenida en el numeral segundo del fallo de tutela proferido dentro del presente asunto el día 24 de enero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el archivo del presente diligenciamiento por la razón anotada en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA –Incidente de Desacato–

RAD: 54-001-31-53-007-**2019-00015-00**

El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, previa alusión a sus competencias legales, indicó que emitida la autorización del servicio corresponde al centro penitenciario realizar las gestiones correspondientes a fin de materializar el servicio.

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, indicó que el interno fue valorado por medicina odontológica y a su vez, remitido a valoración por rehabilitación oral, la cual fue autorizada y remitida a la IPS DENTISTAR EU.

En virtud de lo anterior, el Despacho, de acuerdo a las facultades dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENA**:

PRIMERO: REQUERIR a la IPS DENTISTAR EU, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita constancia que acredite la práctica de la valoración por rehabilitación oral a favor del señor ANDRÉS ROBLEDO RIVAS, debiendo informal el plan de manejo dispuesto allí por el galeno tratante.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que lo anterior fue ordenado en sentencia de tutela fechada 1° de febrero de 2018, y **remítasele** copia de la autorización de servicios vista a folio 44°.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REF: ACCIÓN DE TUTELA –Seguimiento–

RAD: 54-001-31-53-007-**2019-00021-00**

Obra en autos:

Informe del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 a través del cual manifestó que generó autorización de servicios para valoración por otorrinolaringología, remitida al Hospital Universitario Erasmo Meoz. Argumentó en síntesis que corresponde al Complejo Penitenciario y Carcelario efectuar las gestiones necesarias para materializar la prestación del servicio. (Fls. 46-47)

En escrito visto a folios 49 a 50, el Hospital Universitario Erasmo Meoz entre otros puntos, indicó que programó la cita de otorrinolaringología para el día 22 de febrero de los corrientes. El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta refirió que se emitió autorización para el servicio y la IPS a la que fue direccionado programó la cita correspondiente (Fl. 54).

Ahora bien, en efecto, a folio 58 obra autorización de servicios No. CFSU856397 direccionada al Hospital Universitario Erasmo Meoz para valoración por la especialidad de otorrinolaringología a favor del señor Adolfo Alexander Sotelo. Asimismo milita en el diligenciamiento formato de programación de cita médica por la especialidad en mención

con fecha de asignación 22 de marzo de 2019, expedido por el Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Por otra parte, en memorial que antecede, el accionante en resumen, manifestó que la accionada no ha procedido al cumplimiento de la sentencia, exponiendo que: *"(...) el día (03) de marzo me sacaron para el Hospital Erasmo Meoz para valoración por otorrinolaringología, quien ordenó TAC frontal para la respectiva cirugía y no se a materializado (...)".*

De lo anterior, pese al inconformismo del interno con ocasión a la falta de prestación del servicio respecto de las nuevas órdenes expedidas por el galeno tratante, se advierte que, la valoración que constituye el objeto de la sentencia de tutela, se cumplió el día 3° de marzo de los corrientes en la IPS a la que fue direccionado el servicio.

En avenencia con lo anterior, se verifica el cumplimiento total de la orden de tutela proferida en el asunto, siendo menester precisarle al accionante que el examen denominado "tac frontal", no fue o mejor, su práctica, no fue materia de protección constitucional.

Es propicio enfatizar que tanto en el trámite del cumplimiento como en el desacato, el análisis por emprender para el efecto debe partir justamente de los precisos términos en que se emitió la orden de tutela, sin poder exigir al responsable de su cumplimiento, conducta adicional a lo allí ordenado.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en Sentencia SU-034 de 2018, reiteró:

> *"En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos:* ***(i)*** *a quién se dirigió la orden,* ***(ii)*** *en qué término debía ejecutarse,* ***(iii)*** ***el alcance de la misma,*** ***(iv)*** *si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la*

*sentencia, y de ser el caso **(v)** cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso".*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por cumplida la orden contenida en el numeral segundo del fallo de tutela proferido dentro del presente asunto el día 6° de febrero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR al accionante esta decisión. Remítase copia del presente proveído.

TERCERO: DECRETAR el archivo del presente diligenciamiento por la razón anotada en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REF: ACCIÓN DE TUTELA –Seguimiento–

RAD: 54-001-31-53-007-**2019-00035-00**

Obra en autos, comunicación remitida por la Nueva EPS, a través de la cual manifiesta que el día 14 de marzo de 2019, la accionante fue valorada por cirugía general.

En efecto, se acompañó epicrisis que evidencia la atención médica brindada por la IPS UBA VIHONCO a cargo de la Nueva EPS. En consonancia con lo anterior, se verifica el cumplimiento total de la orden de tutela proferida en el asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por cumplida la orden contenida en el numeral segundo del fallo de tutela proferido dentro del presente asunto el día 18 de febrero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el archivo del presente diligenciamiento por la razón anotada en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REF: ACCIÓN DE TUTELA –Seguimiento–

RAD: 54-001-31-53-007-**2019-00038-00**

Obra en autos, comunicación remitida por la Nueva EPS, a través de la cual manifiesta que el paciente se encuentra en plan de manejo en la IPS Clínica San José por la especialidad de neurocirugía, recibiendo atención el día 13 de marzo de 2019 y que fue programado para el 29 de marzo de los corrientes para la práctica de procedimiento quirúrgico.

En efecto, se acompañó epicrisis que evidencia atenciones médicas por la especialidad de neurocirugía, siendo la última del día 21 de marzo de 2019, así como el registro de la práctica de intervención quirúrgica. En consonancia con lo anterior, se verifica el cumplimiento total de la orden de tutela proferida en el asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por cumplida la orden contenida en el numeral segundo del fallo de tutela proferido dentro del presente

asunto el día 21 de febrero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el archivo del presente diligenciamiento por la razón anotada en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD. 54001-3153-007-**2019-00120**-00

Se encuentra para decidir sobre su admisibilidad la acción de tutela referenciada en el asunto. Así las cosas, al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta solicitud.

De otra parte, se ordenara la vinculación de los sujetos y entidades involucradas, por considerar que le puede asistir interés en la resolución de fondo a que haya lugar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por el señor WILLINGTON RAMÍREZ BECERRA, quien actúa en nombre contra la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

SEGUNDO: VINCULAR al contradictorio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –NIVEL CENTRAL y DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER-, OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, OFICINA DE

ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, COORDINACIÓN JURÍDICA DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, conforme a lo reseñado en la parte motiva.

TERCERO: SOLICITAR a la accionada y vinculadas, que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la solicitud.

CUARTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD. 54001-3153-007-**2019-00118**-00

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión, la solicitud de tutela de la referencia. Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta acción constitucional, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Por otro lado, en virtud de los hechos expuestos en la petición de amparo y las pruebas acompañadas se ordenará la vinculación de los sujetos a los cuales les pueda asistir interés en la decisión de fondo que se adopte en el asunto, al paso que se decretarán las pruebas necesarias para dilucidar la controversia puesta en consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por quien manifiesta actuar en nombre de RF ENCORE SAS, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

SEGUNDO: VINCULAR a la actuación a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA, COORDINACIÓN DE ARCHIVO DE LA OFICINA JUDICIAL DE CÚCUTA, conforme lo reseñado en la parte motiva.

TERCERO: SOLICITAR a la Unidad Judicial accionada y a los vinculados que dentro del perentorio término de **dos (2) días siguientes** al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, especialmente en lo que refiere al trámite dado a las peticiones presentadas por la parte actora.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del perentorio término de **dos (2) días siguientes,** allegue poder especial que la faculte para formular la presente acción de tutela, dando cabal observancia a los requisitos dispuestos por la Corte Constitucional en tratándose del acto de apoderamiento en asuntos de este linaje.

QUINTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF**: ACCION DE **TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
***RAD:** 54-001-31-53-**007-2019-00119** 00*

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, la acción de tutela propuesta por GLORIA LEONOR BARRAGÁN PAREDES, quien obra como agente oficios de la señora RITA DELIA PAREDES DE BARRAGAN contra la NUEVA EPS.

Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta demanda, por la vulneración del derecho fundamental vida, salud, vida digna, y la integridad personal.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juez Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por GLORIA LEONOR BARRAGÁN PAREDES, quien obra como agente oficios de la señora RITA DELIA PAREDES DE BARRAGAN contra la NUEVA EPS.

SEGUNDO: CONCEDER a la aludida entidad accionada el término de **DOS (2) DÍAS**, para que se pronuncien de los hechos y pretensiones consignado en el libelo introductorio constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP